

No hay delito de matrimonio ilegal si se omitió inscribir en el Registro Civil el matrimonio religioso contraído anteriormente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por sentencia de fs. 163 el Tribunal Correccional de Puno, ha condenado a don Julio Carrión Morales a la pena de seis meses de prisión efectiva y a pagar la suma de \$. 500.00 por concepto de reparación civil, por el delito de matrimonio ilegal en agravio de doña Honorata Rojo.

El delito ha sido suficientemente acreditado, con la partida de matrimonio católico celebrado en la Iglesia Parroquial de San Salvador de Capachica el 15 de julio de 1911 por don Julio Carrión Morales con doña Honorata Rojo; y con la partida de matrimonio civil celebrado el 5 de agosto de 1942 por el mismo don Julio Carrión con doña Genara Loaiza, estando vigente el matrimonio anterior.

Por auto de fs. 107 el Tribunal Correccional de conformidad con el señor Fiscal, declaró no haber lugar a juicio oral contra Genara Loaiza por el mismo delito de matrimonio ilegal ni contra Francisco Béjar que autorizó el segundo matrimonio.

En concepto del Fiscal que suscribe, se ha aplicado con acierto los arts. 214, en su segunda parte, 90 y 85 del C. P.

Al determinar la pena se ha tomado en consideración que por un espacio de más de veinte años, el acusado y la agraviada doña Honorata Rojo estuvieron separados, domiciliando el primero en el distrito de Capa-

chica, y la segunda en el de Coata conforme aparece de la preventiva de fs. 93; que el acusado mantuvo relaciones maritales con doña Casimira Martínez a quien se la tenía como su legítima esposa hasta su fallecimiento, circunstancias por la que doña Genara Loaiza creyó al acusado con el estado civil de viudo; que el acusado tiene más de sesenta años de edad y que se encuentra enfermo, como se desprende del certificado médico de fs. 138.

Por estas consideraciones y por las que aparecen en la sentencia la pena de seis meses de prisión que se impone al acusado es justa y proporcionada a sus condiciones personales y a las circunstancias en las cuales se cometió el delito.

En consecuencia, opino porque la Sala se sirva declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida por el señor Fiscal del Tribunal Correccional de Puno, teniéndose por compurgada la pena con la carcelería sufrida y disponiéndose la inmediata libertad del acusado

Lima, 19 de abril de 1947.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de mayo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el matrimonio religioso celebrado por la denunciante Honorata Rojo con el acusado Julio Carrión, no aparece inscrito en el Registro Civil como lo requiere el artículo cuatrocientos cuarentitres del Código Civil de mil ochocientos cincuentidos para que produzca efectos civiles; que en esa condición el matrimonio civil contraído por el nombrado Carrión con doña Genara Loaiza, no constituye el delito de matrimonio ilegal, previsto en el artículo doscientos catorce del Código Penal declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas cincuentitres, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentiseis que condena a Julio Carrión por delito de matrimonio ilegal, a la pena de seis meses de prisión; y a pagar quinientos soles como reparación civil; reformándola lo absolvieron de la acusación por el referido delito; y ordenaron su inmediata libertad, pasándose al efecto el telegrama respectivo: y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.